



EXP. N.º 0851-2003-AA/TC  
LIMA  
RICHARD RUDY O'DIANA CARRIÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Richard Rudy O'Diana Carrión contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 2 de setiembre de 2002, que declaró nula la apelada e improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se declare inaplicable la sesión del Pleno del CNM de fecha 11 de mayo de 2001, en la parte que no lo ratifica en el cargo, y la Resolución N.º 046-2001-CNM, de fecha 25 de mayo de 2001, por la que se resolvió dejar sin efecto su nombramiento y se canceló su título de Juez de Paz Letrado del Distrito Judicial de Lima, y, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Alega que cuando se le sometió al proceso de ratificación, no tuvo la oportunidad de ser entrevistado, lo que le impidió descargar los motivos que en su contra se pudieran haber considerado para no ratificarlo. Considera que se han afectado sus derechos constitucionales a la inamovilidad y permanencia en el cargo, a la irretroactividad de la aplicación de la Constitución, a la motivación de las decisiones, a la estabilidad en el empleo y de defensa, ya que no se le ha permitido conocer los cargos que sirvieron para no ratificarlo.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda afirmando, principalmente, que el acto de no ratificación se expidió en ejercicio de una competencia asignada por la Constitución y que la Carta de 1979 no es aplicable al caso de autos, toda vez que ésta fue dejada sin efecto por la Constitución de 1993, a cuyas disposiciones se encuentran sometidos todos los jueces y fiscales. Expresa que la entrevista



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se concede a petición de parte o por decisión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura y, por tanto, no constituye una obligación legal.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 27 de agosto de 2001, declaró improcedente la demanda por estimar que, conforme al artículo 142° de la Constitución vigente, las resoluciones emitidas por la demandada no son revisables en sede judicial.

La recurrida, por los mismos fundamentos de la apelada, la declaró nula, e improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, resulta evidente que se ha producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso, a tenor del artículo 42° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, razón por la que debería procederse de acuerdo a lo establecido en el referido numeral, toda vez que la resolución de segunda instancia declaró nula la apelada e improcedente la demanda, amparándose en el artículo 142° de la Constitución. Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil –aplicable en forma supletoria por disposición del artículo 63° de la Ley N.° 26435–, este Colegiado estima necesario que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad procesal, se pronuncie sobre la demanda de autos.
2. El presente caso es, con la particularidad que más adelante se detalla, sustancialmente semejante al resuelto por este Tribunal mediante sentencia recaída en el Exp. N.° 1941-2002-AA/TC y al cual, por brevedad, se remite este Colegiado, especialmente respecto a la vulneración de los derechos constitucionales a la inamovilidad y permanencia en el cargo, a la estabilidad laboral, al debido proceso y a la alegada no motivación de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura.

Por un lado, este Colegiado ha recordado que el derecho a la inamovilidad en el cargo es de carácter temporal, esto es, por 7 años, culminados los cuales sólo se tiene una expectativa de permanecer en él, en la medida que el interesado sea ratificado. Por otro, que la institución de la ratificación judicial no constituye un procedimiento administrativo-disciplinario, y más bien se trata de un voto de confianza de modo que en él ni se viola el derecho de defensa ni es aplicable, por su propia naturaleza, la obligación de motivar la decisión que expida el Consejo Nacional de la Magistratura.

3. No obstante lo anterior, y precisamente en función de la naturaleza de la institución de la ratificación judicial, en aquel precedente jurisprudencial (STC recaída en el Exp. N.° 1941-2002-AA/TC, Fund. Jur. N.° 17), este Tribunal sostuvo que los alcances del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al debido proceso en materia de ratificación judicial, al no constituir ésta una sanción, sino sólo expresar el retiro de la confianza en el ejercicio del cargo, tenía que ser modulado en su aplicación –y titularidad-, y de esa manera reducirse su contenido constitucionalmente protegido sólo a la posibilidad de contar con una audiencia.

Señaló el Tribunal Constitucional:

“que no de otro modo puede sustentarse la decisión que finalmente pueda adoptar el Consejo Nacional de la Magistratura ante exigencias derivadas de su Ley Orgánica y su Reglamento, tales como que mediante la ratificación tiene por objeto evaluar la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, debiendo conceder una entrevista en cada caso, según precisa el artículo 30º, primer párrafo, de la Ley N.º 26397, y su propio reglamento de evaluación y ratificación (Resolución N.º 043-2000-CNM), cuyos artículos 2º, 3º, 4º, 7º y 8º, señalan que la decisión de ratificación, en un sentido o en otro, está basada en elementos tales como, "declaraciones juradas anuales de bienes y rentas", "si ha sido sancionado o es procesado por imputársele responsabilidad penal, civil o disciplinaria", "concurrancia y puntualidad al centro de trabajo", "producción jurisdiccional", "estudios en la Academia de la Magistratura", la información respectiva ante "posibles signos exteriores de riqueza que pudiesen ostentar los evaluados, sus cónyuges y sus parientes", a "hechos bancarios o tributarios", información del "Registro de la Propiedad Mueble o Inmueble", "aparente desproporción entre sus ingresos y los bienes que posee u ostenta el evaluado, su cónyuge o sus parientes", "logros académicos, profesionales y funcionales", y otros. O, a su turno, a las que se ha hecho referencia en el artículo 9º, que declara que "La comisión evalúa toda la documentación e información recibida, la cual ordena, sistematiza y analiza. Califica los méritos del Currículum Vitae y su documentación de sustento, la que es contrastada con la información de las instituciones u organismos que las han emitido. Se analiza el avance académico y profesional del evaluado y en general se cumple con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N.º 26397. De requerirse analizar el crecimiento patrimonial de los evaluados, la Comisión se podrá hacer asesorar por especialistas".

4. A fojas 70 de autos, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial alega que del artículo 30º de la Ley N.º 26397 se desprende que la entrevista se concede cuando hay pedido de parte, o porque así lo decide el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme lo dispone la Resolución N.º 043-2000-CNM,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“no siendo por tanto obligación sino facultad conceder entrevista a los magistrados sometidos a ratificación”.

El Tribunal Constitucional no comparte tal criterio. Independientemente de las razones expuestas en el fundamento anterior, una Resolución, como la N.º 043-2000-CNM, no puede transgredir ni desnaturalizar las leyes y, en ese sentido, afirmar que cuando el artículo 30º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura señala que se debe “conceder una entrevista personal en cada caso”, y que dicha entrevista en realidad no debe concederse obligatoriamente, sino en aquellos casos en que así lo decidió el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura o porque de parte se haya solicitado, resulta un argumento que no puede ser admitido.

La palabra “debiendo” que utiliza dicho precepto legal es un gerundio del verbo deber y la expresión “en cada caso”, no alude a que la entrevista deba concederse si lo pide el interesado o porque así lo acuerde el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura. “En cada caso” quiere decir que la entrevista debe efectuarse para cada una de las personas que sean sometidas al proceso de ratificación y, además, que ésta es personal o individual.

No ha sido ese el caso del demandante. Cuando fue sometido al proceso de ratificación, no fue entrevistado por el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme se desprende de la contestación de la demanda –en particular, a fojas 40 de autos–, por lo que se ha acreditado la violación del derecho a tener una audiencia.

5. Por otro lado, este Tribunal no comparte el criterio de que contra el recurrente se haya aplicado retroactivamente la Constitución de 1993. Ella entró en vigencia desde el 1 de enero de 1994 y, desde ese día, regula la situación jurídica de todos los poderes públicos y la de sus funcionarios, incluyendo al Poder Judicial y el Ministerio Público.
6. Finalmente, pese a que se tenga que estimar parte de la pretensión, ello no da lugar a que se ordene la reposición del recurrente en el cargo que venía ejerciendo, pues en aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23506, el estado anterior a la violación, en el presente caso, se circunscribe a disponer que se le cite a una entrevista personal, después que se haya inaplicado, a su favor, la cuestionada resolución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**, en parte; en consecuencia, inaplicable,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al caso concreto del recurrente, la sesión del Pleno del CNM, de fecha 11 de mayo de 2001, y la Resolución N.º 046-2001-CNM, su fecha 25 de mayo de 2001. Ordena se convoque a don Richard Rudy O'Diana Carrión a una entrevista personal y se siga el procedimiento de ratificación de acuerdo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

*S. Terry*  
**REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

*[Signature]*  
*[Signature]*

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**